

RESOLUCIÓN 02-05-ARCOTEL-2022

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 determina: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*, así también el artículo 313 de la Norma Suprema establece *"(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos...las telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley"*.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objetivos, conforme el artículo 3 los siguientes: *"(...) 1. Promover el desarrollo y fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones. 2. Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones. 3. Incentivar el desarrollo de la industria de productos y servicios de telecomunicaciones. (...) 7. Establecer el marco legal para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones como responsabilidad del Estado Central, con sujeción a los principios constitucionalmente establecidos y a los señalados en la presente Ley y normativa aplicable, así como establecer los mecanismos de delegación de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico. (...) 13. Fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red."* Así también la Ley Ibídem determina: **"Art. 4.- Principios.-** La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia".

- Que, la LOT, en el artículo 36 establece: **“Tipos de Servicios.** Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. 1. Servicios de telecomunicaciones: Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios. (...) **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios,** en función a los avances tecnológicos; así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos.” (Énfasis fuera de texto original)
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 146, establece las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y entre otras dispone: “(...) 9. **Aprobar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley; y 10. Las demás que consten en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.”.**
- Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, en cuyo artículo 7, señala como atribución del Directorio de la ARCOTEL: “1. **Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.**”; así también en el artículo 13 establece: **“Art. 13.- Títulos habilitantes.** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.- Los títulos habilitantes se clasifican en: (...) **c. Registro de servicios.-**Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres **y los demás que determine la ARCOTEL.**” (Lo resaltado fuera del texto original me corresponde)
- Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina: **“Art. 18.- Fijación de derechos para la obtención de títulos habilitantes por delegación y tarifas por servicios administrativos.- El Directorio de la ARCOTEL directamente, determinará los valores por el otorgamiento de los títulos habilitantes por delegación, sea que provengan por la emisión de un nuevo título o por la renovación del mismo, salvo en los casos de procesos públicos competitivos de ofertas en el que el monto resultante se define por dicho mecanismo.- Para la determinación de los valores de los títulos habilitantes por delegación, la ARCOTEL aplicará los criterios y parámetros establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- De igual forma, la ARCOTEL directamente podrá fijar el pago de tarifas por trámites para el**

otorgamiento de títulos habilitantes, renovación, modificaciones, registros, certificaciones u otras actividades o servicios administrativos”.

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece:

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera: *Los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción son inicialmente los siguientes:*

- *Servicio Móvil Avanzado (SMA).*
- *Servicio de Telefonía Fija.*
- *Portador.*
- *Móvil Avanzado a través de Operador Móvil Virtual (OMV).*
- *Telecomunicaciones por Satélite.*
- *Transporte internacional.*
- *Valor Agregado.*
- *Troncalizados.*
- *Comunales.*
- *Audio y video por suscripción.*
- *Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de dicha Agencia.*

El Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, podrá definir, modificar o suprimir las fichas de los servicios de telecomunicaciones y por suscripción establecidas en el presente reglamento, la calidad, en atención a la necesidad nacional, desarrollo del mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones, evolución tecnológica, aplicación de políticas de desarrollo del sector u otros aspectos (...)” (Énfasis fuera de texto original)

Que, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 el 29 de noviembre de 2019, y su última reforma aprobada con Resolución Nro. 04-01-ARCOTEL-2021 fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 6, 18 de febrero de 2022, el que determina:

“Art. 37.- Título habilitante de registro de servicios. *Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ¿su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento.*

El cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales, determinan la idoneidad del solicitante.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de Registro, para los siguientes servicios.

1. Portador.
2. Telecomunicaciones móviles por satélite
3. Cable submarino
4. Segmento espacial.
5. valor agregado
6. Acceso a internet
7. Troncalizado.
8. Comunes
9. Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”.

Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0130-OF de 22 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones remitió a la Presidencia del Directorio de ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CRDS-CRDM-GR-2022-0001 “ANÁLISIS PARA LA DETERMINACIÓN DE UN NUEVO SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE INTERNET DE LOS OBJETOS (IoT) POR PARTE DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL” y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0010 de 22 de marzo de 2022, debidamente aprobados.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO UNO. - Avocar conocimiento del Informe Nro. IT-CRDS-CRDM-GR-2022-0001 de 18 de abril de 2022, “ANÁLISIS PARA LA DETERMINACIÓN DE UN NUEVO SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE INTERNET DE LOS OBJETOS (IoT) POR PARTE DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL” y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-

0010 de 22 de marzo de 2022, remitidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0130-OF de 22 de marzo de 2022.

ARTICULO DOS. - Definir a la conectividad de internet de los objetos (IoT), como un servicio del régimen general de telecomunicaciones.

ARTICULO TRES. - Disponer a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL realice las acciones y/o emita los actos que se consideren necesarios para proceder con las reformas normativas que correspondan para la implementación y aplicación del nuevo Servicio de Conectividad de Internet de los Objetos IoT.

ARTÍCULO CUATRO. - Notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la presente Resolución, para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Comuníquese y notifíquese. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de mayo de 2022.

Abg. Gladys Antonieta Moran Ríos
DELEGADA DE LA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES

Dr. Andrés Jácome Cobo
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES